



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 309-2020-MINEM/CM**

Lima, 5 de agosto de 2020

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 812-2008-MEM/DGM  
**MATERIA** : Pedido de Nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Cancio Zevallos Buendía  
**VOCAL DICIAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 812-2008-MEM/DGM, de fecha 31 de enero de 2008, del Director General de Minería se resolvió sancionar a Cancio Zevallos Buendía con una multa de dos (02) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2005.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 2469-2007-MEM-DGM-DPM, de fecha 20 de diciembre de 2007, de la Dirección de Promoción Minera, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Cancio Zevallos Buendía no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2005 dentro del plazo de ley, por lo que sugiere que se la sancione con una multa de dos (02) UIT.
3. La Resolución Directoral N° 812-2008-MEM/DGM fue diligenciada el 07 de febrero de 2008 al domicilio ubicado en Jr. Castilla 435, San Miguel, Lima, Lima. Asimismo, constan dos visitas realizadas el 20 de diciembre de 2007 y el 31 de enero de 2008, conforme al talón de correo certificado corriente a fojas 2 vuelta.
4. Cancio Zevallos Buendía mediante Escrito N° 2999267, de fecha 27 de noviembre de 2019 (fs. 04 a 07), dedujo nulidad de la Resolución Directoral N° 812-2008-MEM/DGM.
5. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0589-2019-MINEM-DGM/V, de fecha 05 de diciembre de 2019, sustentada en el Informe N° 2016-2019-MINEM-DGM/DGES, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 812-2008-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0038-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de enero de 2020.
6. En el reporte del Anexo N° 1, se advierte que Cancio Zevallos Buendía presentó las Declaraciones Anuales Consolidadas por los años 2006 al 2018, por los derechos mineros "ESPERANZA NUEVA DOS", código 010183705; "ESPERANZA NUEVA I", código 010150504; "ESPERANZA NUEVA III", código 010247607; "ESPERANZA NUEVA V", código 010376307; "ESPERANZA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 309-2020-MINEM/CM**

M

CA

LA

NUFVA VI", código 010385807; "ESPERANZA NUEVA VII" , código 010465607; "FLOR DE RETAMA I", código 590002208; "NUEVA ESPERANZA VIII" , código 010103908; "ESTRELLA SOLITARIA I" , código 590013411; y "ESTRELLASOLITARIAII" , código 590000614. Declaró en situación "sin actividad minera", por el año 2006, por los derechos mineros "ESPERANZA NUEVA DOS" y "ESPERANZA NUEVA I"; por el año 2007, por los derechos mineros "ESPERANZA NUEVA I" y "ESPERANZA NUEVA III" y "ESPERANZA NUEVA VI "; por el año 2008, por los derechos mineros "ESPERANZA NUEVA I", "ESPERANZA NUEVA III", "ESPERANZA NUEVA V", "ESPERANZA NUEVA VI ", y "ESPERANZA NUEVA VII"; por el año 2009, por los derechos mineros "ESPERANZA NUEVA V", "ESPERANZA NUEVA VI" y "ESPERANZA NUEVA VII "; por el año 2010, por los derechos mineros "ESPERANZA NUEVA I ", "ESPERANZA NUEVA VI ", "ESPERANZA NUEVA VII ", "FLOR DE RETAMA I" y "NUEVA ESPERANZA VIII "; por los años 2011 y 2012, por los derechos mineros "ESPERANZA NUEVA VI", "ESPERANZA NUEVA VII " y "NUEVA ESPERANZA VIII"; por el año 2013, por el derecho minero "ESTRELLA SOLITARIA I ", por el año 2015, por el derecho minero "ESPERANZA NUEVA I"; por el año 2016, por los derechos mineros "ESPERANZA NUEVA I " y "NUEVA ESPERANZA VIII "; por el año 2017, por los derechos mineros "ESPERANZA NUEVA I " y "ESTRELLASOLITARIAII "; y por el año 2018, por los derechos mineros "ESPERANZA NUEVA I" y "ESTRELLASOLITARIAII". Declaró en situación "cateo y prospección", por el año 2009, por los derechos mineros "ESPERANZA NUEVA I" y "ESPERANZA NUEVA III". Declaró en situación "explotación", por el año 2011, por el derecho minero "ESPERANZA NUEVA I"; por los años 2017 y 2018, por el derecho minero NUEVA ESPERANZA VIII". Declaró en situación de "paralizada", por el año 2012, por el derecho minero "ESPERANZA NUEVA I"; por el año 2013, por el derecho minero "ESPERANZA NUEVA VII", 2014, por el derecho minero "ESPERANZA NUEVA VII" y por el año 2015, por el derecho minero "NUEVA ESPERANZA VIII". En las declaraciones de los años 2011, 2017 y 2018 se observa que consignó montos en los siguientes rubros: reservas metálicas probadas y probables, inversiones en la etapa de exploración y en la etapa de explotación. Por otro lado, de la información de las encuestas estadísticas declaradas por el titular minero vía Internet se verifica que declaró mensualmente, respecto a los años 2011 al 2014.

## II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. No fue notificado válidamente y se le ha vulnerado sus derechos fundamentales, como el derecho a la Defensa, Debido Proceso e Igualdad Procesal.
8. Tomó conocimiento del contenido de la Resolución Directoral N° 812-2008-MEM/DGM mediante el Banco de Crédito del Perú S.A., al haber sido embargada su cuenta por el Ministerio de Energía y Minas
9. En su Documento Nacional de Identidad - DNI figura su dirección real donde se le debió notificar la referida resolución directoral.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 309-2020-MINEM/CM

10. Por otro lado, señala que una regla de los órganos jurisdiccionales es que ninguna resolución se puede cumplir o ejecutar, ni puede quedar firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas las partes del proceso.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad de la Resolución Directoral N° 812-2008-MEM/DGM, de fecha 31 de enero de 2008, del Director General de Minería, que sancionó a Cancio Zevallos Buendía por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2005.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad
13. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
14. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
15. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el caso de autos, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley.
16. El artículo 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el caso de autos, que regula la facultad de contradicción de los administrados; que establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 309-2020-MINEM/CM**

17. El artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.
18. El artículo 207 de la ley antes acotada, según el texto vigente en el caso de autos, que establece lo siguiente. 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de Revisión; y 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
19. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
20. El numeral 213.4 del artículo 213 del texto único ordenado señalado en el numeral anterior que señala que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
21. El artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, norma derogada, aplicable al caso de autos, que establece que la autoridad de minería efectuará las notificaciones por correo certificado, agregando en este caso al expediente la constancia de su expedición, salvo los casos en que el interesado la hubiere recabado directamente. Los términos comenzarán a correr a partir del sexto día después de la fecha de la expedición de la notificación por la vía postal. En caso de notificación personal, el término empezará a correr a partir del día siguiente de su recepción, para el interesado que la recabó. A las notificaciones, en caso de controversia, se acompañará copia del recurso y documentos que para estos efectos deben proporcionar las partes.
22. El artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, que establece que las resoluciones que hubieran sido notificadas por correo al domicilio señalado en autos surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 309-2020-MINEM/CM

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

23. En el caso de autos es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
24. Respecto al punto anterior se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 17 y 18 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
25. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
26. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el Instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
27. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
28. Cabe precisar que, el 07 de febrero de 2008, la Dirección General de Minería notificó la Resolución Directoral N° 0812-2008-MEM/DGM, de fecha 31 de enero de 2008, a Cancio Zevallos Buendía al domicilio ubicado en Jr. Castilla 435, San Miguel, Lima, Lima, conforme se advierte de la copia del talón de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
 CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 309-2020-MINEM/CM**

M

CA.

correo certificado (fojas 2 vuelta) Por tanto, el plazo de los quince días para interponer el recurso de revisión, conforme al artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, venció el 06 de marzo de 2008, quedando consentida la referida resolución a dicha fecha. Posteriormente, Cancio Zevallos Buendía presentó el Escrito N° 2999267, de fecha 27 de noviembre de 2019, deduciendo la nulidad de la Resolución Directoral N° 0812-2008-MEM/DGM, al no habersele notificado válidamente conforme a la dirección de su Documento Nacional de Identidad, lo que no le permitió tomar conocimiento del contenido de la resolución antes acotada. Al respecto, se precisa que la referida resolución directoral fue notificada conforme lo señalaba el artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, después de haber realizado dos visitas (20/12/2007 y 31/01/2008) y sin que ésta haya sido devuelta a la autoridad minera. Asimismo, el Escrito N° 2999267 no fue presentado dentro del plazo legal para interponer el recurso de revisión contra la referida resolución directoral. Por otro lado, la dirección que el recurrente cuestiona figura en la base de datos del Sistema Informático del Ministerio de Energía y Minas, cuyo reporte se adjunta en autos, y fue presentada en el trámite de sus extinguidos derechos mineros "NUEVA ESPERANZA I" y "ESPERANZA NUEVA DOS". Por tanto, carece de fundamentación de hecho lo alegado por el recurrente.

CA

NUEVA ESPERANZA 1	ESPERANZA NUEVA DOS
Fojas. 28: Escrito N° 01-008160-04-T, de fecha 15 de octubre de 2004, donde el recurrente solicitó el cambio de domicilio a Jr. Castilla 435, San Miguel, Lima, Lima.	Fojas 2 a 4. Formato de petitorio de concesión minera señalando como domicilio Jr. Castilla 435, San Miguel, Lima, Lima.
Fojas 30 a 32: Título de concesión minera y la notificación a Jr. Castilla 435, San Miguel, Lima, Lima.	Fojas 17. Escrito N° 01-007932-05-T mediante el cual el recurrente señaló como su domicilio a Jr. Castilla 435, San Miguel, Lima, Lima, y presentó las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera.
—	Fojas 24 y 25: Título de concesión minera y la notificación a Jr. Castilla 435, San Miguel, Lima, Lima.

- CA
29. Por otro lado, se precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos proscribire a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el caso de autos, se evidencia que, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería, a la fecha, ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0812-2008-MEM/DGM, de fecha 31 de enero de 2008, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo adicional por el cual este colegiado debe declarar improcedente la solicitud de nulidad de oficio de la citada resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 309-2020-MINEM/CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

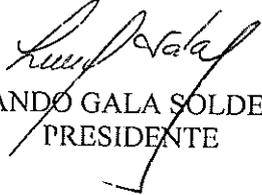
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente el pedido de nulidad deducida por Cancio Zevallos Buendía contra la Resolución Directoral N° 0812-2008-MEM/DGM, de fecha 31 de enero de 2008, del Director General de Minería, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

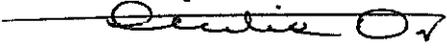
**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente el pedido de nulidad deducida por Cancio Zevallos Buendía contra la Resolución Directoral N° 0812-2008-MEM/DGM, de fecha 31 de enero de 2008, del Director General de Minería, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO